

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Marco Humberto Aguilar Coronado, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto, a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5, 13, 14, 19, 32 y 36 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La revocación de mandato es una figura que necesita ser reorientada hacia las mejores prácticas de democracia participativa de auténtico empoderamiento de y desde la sociedad. En tal sentido, tiene que alejarse de la desnaturalización con orientación populista y electorera en la que ha derivado: debe dejar de ser un censo de fanáticos promovido desde el poder; un subterfugio para justificar la sobreexposición mediática de los servidores públicos y pretender un improbable ejercicio de ratificación, así como una oportunidad para revivir los peores vicios de inequidad electoral, simulación y desprecio por el Estado de Derecho que tanto trabajo y esfuerzo ha costado combatir desde la institucionalidad y gobernabilidad democrática.

Dicha figura, bien concebida, orientada y aplicada, puede ser uno de los instrumentos contemporáneos más oportunos para acceder a los derechos políticos de libertad de expresión y de pensamiento, ya que es un mecanismo que permite que la ciudadanía exprese su inconformidad con la persona titular de la Presidencia de la República por medio de una solicitud y, posteriormente, a través de un voto en el que se pueden reflejar, con plenitud y seguridad jurídica, las ideas personales de cada persona, logrando incidir en las decisiones políticas, públicas y sociales del país, de acuerdo con sus convicciones, valores y criterios.

De acuerdo con el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*¹, además de reconocer el derecho y oportunidad de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Consecuentemente, la revocación de mandato merece ser un ejercicio que vivifique los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ejercer el derecho al voto para decidir sobre su país. En el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se define como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza*².

Dicha norma, que es objeto de la presente iniciativa, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021 y, de acuerdo con el párrafo segundo de su artículo 2º, tiene por objeto *regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible*.

Al mes de promulgada, el 14 de octubre de 2021, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión en curso, promovimos la acción de inconstitucionalidad 151/2021³ para señalar diversos conceptos de invalidez de su articulado.

Aunque la discusión en la Corte generó diversos claroscuros, su trascendencia radica en la constatación del hecho que, los tribunales constitucionales, pueden deliberar, discutir y resolver sobre temas políticos a partir de la defensa de los valores constitucionales y no de ideologías, lo que permite dar pie a que el legislativo corrija.

No obstante que la jornada de 10 de abril de 2022⁴ se llevó a cabo prácticamente en los términos que planteó el Legislativo, los resultados fueron poco alentadores para la democracia: no existió entre la población información ni ánimo suficientes para participar, privó la confusión y, lo más importante, se pervirtió desde el principio porque, más que revocación, prevaleció la narrativa (amplificada desde el poder hacia sus bases, como el mismo ejercicio) en el sentido que se dirigía hacia una ratificación del Ejecutivo⁵.

Es, por lo tanto, objetivo de la presente iniciativa, reorientar democráticamente a esta figura de la democracia participativa, a efecto de devolverla a su cauce deseable a través de ajustes que desincentiven los excesos y resuelvan las falencias identificadas en su primera aplicación, mediante la reforma y adición a diversos artículos de la ley que la regula.

En tanto un mecanismo de empoderamiento ciudadano mediante el cual, quienes pueden decidir si un servidor público concluye anticipadamente -o no- el ejercicio del encargo durante el periodo para el cual fue electo, se convierte a su vez en un esquema de rendición de cuentas que permite evaluar el ejercicio de determinada gestión pública, lo que de suyo debería evitar interpretarse o entenderse como una ratificación, degeneración de la figura explicable, en el contexto actual, por una obsesión por lo electoral que, desde el poder, arrancó con una pantomima de complacencia narcisista y cálculo ramplón de los números verdaderos de la noción imperante en el sentido que la popularidad es más importante que los resultados.

Reubicar a la ciudadanía como protagonista de todo proceso de revocación de mandato efectivo es objetivo general de esta propuesta legislativa, que se descompone en los siguientes objetivos específicos, a saber: Primero, definir qué se entiende por pérdida de confianza, principal motivo para solicitar la conclusión anticipada del cargo; segundo, afirmar que es una figura exclusivamente ciudadana y subrayar la necesaria exclusión de los partidos políticos; tercero, adecuar la pregunta con la finalidad de evitar confusiones en su interpretación; cuarto, proponer un régimen de sanciones eficaz y, quinto, garantizar un presupuesto racional -a prueba de chantajes- para su eficacia.

La pérdida de confianza

Para ilustrar lo problemático del concepto *pérdida de la confianza*, baste mencionar la pregunta angular formulada hace diez años⁶ por el Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y Doctor con Mención de Honor en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), José del Tronco Paganelli: *¿Qué factores explican la desconfianza de los ciudadanos en las instituciones representativas?*

Con datos de la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP) de 2008⁷, desarrollada y aplicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), responde que *la literatura especializada ha presentado dos tipos de respuestas a este problema. La “corriente culturalista” sostiene que las actitudes políticas son resultado del 227 proceso de socialización (...) y, por lo tanto, difíciles de cambiar en el tiempo. Por su parte, el abordaje “racional” considera que las actitudes de los ciudadanos son consecuencia del desempeño que éstos le atribuyen al sistema (...) para el caso mexicano, (...) la desconfianza se explica mayormente a partir del deficiente desempeño que los ciudadanos atribuyen a sus representantes.*

Dado que la falta de claridad en el término pérdida de confianza se agrava en tanto la ley no la define ni delimita sus alcances ni criterios, ésta tiene que quedar claramente explicada. Ello es especialmente trascendente, habida

cuenta que se trata de la única razón por la que la ciudadanía (sin intervención del gobierno o los partidos políticos⁸) puede iniciar un procedimiento de revocación.

Instrumento eminentemente ciudadano ajeno a los partidos políticos

Reorientar democráticamente tan importante figura pasa -se reitera- por hacer explícito el hecho que la revocación de mandato es un instrumento solicitado exclusivamente por la ciudadanía (o no será) para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, lo que de manera natural excluye a los partidos políticos (y movimientos), cuyo involucramiento contamina y degrada el carácter ciudadano que debe prevalecer.

La pregunta sin lugar a reservas del lenguaje

Resulta relevante señalar que, en el ejercicio inmediato pasado, quedó claro que la pregunta, tal como se aprobó en la Ley, alteró y desvió la figura de la revocación de mandato. Por ello, a pesar de su evidente contradicción con el texto constitucional, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Arturo Zaldívar, tuvo que justificar su voto con el argumento de que, al momento de resolver, ya no era adecuado cambiar la pregunta pues el proceso había llegado a mitad de su gestión.

De este modo, el argumento más empleado entre los esgrimidos por las y los Ministros de la Corte que impidieron la declaratoria de inconstitucionalidad de la pregunta, se basó en que, la sesión de resolución, se celebró el primero de febrero de 2022, siendo que el proceso de revocación de mandato se celebraría en los primeros días del mes de abril del mismo año.

Así, el Ministro estimó que lo más adecuado era que la pregunta se mantuviera en los términos originales (los que marca la Ley), para generar mayor claridad a las y los ciudadanos quienes, a final de cuentas, tendrían plena conciencia respecto a qué votarían; sin embargo, la pregunta debió modificarse en razón que, en su composición vigente, se advierte un problema lingüístico.

En efecto, el principal argumento empleado para proponer la modificación de la pregunta fue que desnaturalizaba el objetivo de la revocación, porque daba a entender que se estaría ratificando o alargando el período presidencial; es decir, la pregunta planteada generaba confusión. Reorientar democráticamente la figura también implica proponer reformas a lo que en su momento generó dudas lo que, eventualmente, garantizará la certeza de saber exactamente lo que se está proponiendo⁹.

Son casos como el señalado los que demuestran que el lenguaje, como elemento civilizatorio, tendrá mayor o menor utilidad social en tanto atiende los Derechos Humanos, de tal suerte que los enunciados utilizados cumplan con la tarea de empoderar a la ciudadanía; es decir, que comprenda la dimensión social que todo texto normativo conlleva, pues puede ser utilizado para favorecer algún cambio social, contribuyendo así al cambio cultural.

En este orden de ideas, la pregunta de semejante ejercicio se espere que honre los principios consagrados en el artículo primero de nuestra Carta Magna en materia de Derechos Humanos, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁰.

La confusión antes señalada se deriva, en un primer término, del hecho que la pregunta propuesta¹¹ se puede desdoblar en dos preguntas completamente diferenciadas: *¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza?, así como ¿Estás de acuerdo con que siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?*. Ambas interrogantes son imposibles responder únicamente con un *Sí* o con un *No*.

En segundo lugar, el concepto *pérdida de confianza*, resulta en exceso vago e incierto, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica en tanto que no se cumple con el principio de certeza jurídica -como el deber de la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes¹². En este orden de ideas, nuestra propuesta define, para efectos de la norma reformada a la pérdida de confianza como un *deficiente desempeño en su encargo como titular del Poder Ejecutivo Federal*.

Para agravar la falencia, la pregunta fue parafraseada de forma positiva para que el presidente continúe ejerciendo el cargo hasta que concluya su mandato, lo que constituye una manipulación que no obedece a la naturaleza de la revocación. Si la suprema Corte ha sido promotora de las sentencias con lenguaje comprensible, en correlación a dicha tendencia, la pregunta de revocación tendría que ser relativamente fácil de comprender, sin que, por ejemplo, sea necesaria una campaña publicitaria para diferenciar entre ratificar y revocar (con el que costo que ello implica). Si hemos establecido las causales de la revocación, luego entonces, la pregunta en comento debe concretarse a una sencilla interrogante.

Régimen de sanciones eficaz

La experiencia vivida, durante el reciente proceso de revocación de mandato, demostró que las autoridades federales utilizaron el aparato público y sus recursos para influir, de forma indebida, en el proceso. Por ello, es igualmente importante incorporar en la ley herramientas para que las autoridades electorales persigan y sancionen las conductas contrarias a la norma en materia de imparcialidad y neutralidad a cargo de los servidores públicos, de lo que surge la necesidad de fortalecer al INE en materia disciplinaria a efecto de evitar y sancionar la intervención del poder público en la voluntad ciudadana al momento de organizar un eventual ejercicio de revocación.

Ciertamente, las normas generales electorales no sólo establecen el régimen normativo de los procesos electorales sino que, también, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente a procesos de expresión universal de la voluntad popular, como puede ser el caso de una consulta popular o, en este caso, de una revocación de mandato.

En este tenor, las autoridades a cargo de su organización, de las impugnaciones o de las sanciones, son el INE y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, sin perjuicio de admitir que el régimen de sanciones en esta materia debería regularse de manera global en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -al ser las normas que aplican de manera general para todo proceso electoral-, en la presente propuesta se plantean adecuaciones que ameritan quedar asentadas en la Ley.

Suficiencia presupuestal

Recientemente, garantizar que las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- cuenten con los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con sus responsabilidades constitucionales -y, en el caso de la revocación con recursos adicionales- se ha vuelto un motivo más de desencuentro, en el Congreso de la Unión, con el actual régimen.

En un capítulo más del asedio bajo el que se ha puesto al sistema electoral mexicano desde el Ejecutivo y sus fanáticos en San Lázaro, la Cámara de Diputados redujo el 26% del presupuesto solicitado para el INE a ejercer durante 2022, comprometiendo así su viabilidad y sus funciones.

Dicho atropello al principio de autonomía constitucional del INE, provocó la interposición de una controversia constitucional promovida por el propio instituto el 7 de diciembre de 2021. Como resultado, la Primera Sala de la SCJN invalidó dicho presupuesto al no justificarse el recorte al monto solicitado. Se estableció, también, que la Cámara de Diputados debió argumentar la razón para realizar dicho recorte -sin perjuicio de reconocerse, en la resolución, su facultad exclusiva de asignar el presupuesto-.

De esta suerte, los ministros de la Primera Sala aprobaron, por unanimidad, invalidar el decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2022 publicado el 29 de noviembre de 2021 -específicamente, el artículo 13, fracción II, del Ramo 22¹³.

Lo anterior justifica plenamente la obligación de garantizar en la Ley que el INE, como órgano constitucional autónomo, cuente con los recursos públicos necesarios para su operación y funcionamiento, particularmente cuando se le encomiendan actividades extraordinarias y adicionales a las previamente establecidas. En esta lógica, la ley de la materia debe contener una previsión que garantice que, la Cámara de Diputados, otorgue la suficiencia presupuestal necesaria para que los ejercicios de consulta popular para revocación de mandato se ejecuten en los términos que la norma ordena.

Por lo anterior, en esta iniciativa proponemos el mecanismo para la presupuestación y aprobación de los recursos que son indispensables para cumplir el mandato constitucional, limitando la responsabilidad exigible en caso que se configure una nueva violación a la ley, sello de la presente administración. Como sea, todo lo aquí planteado habrá de servir para reorientar democráticamente la figura de la revocación de mandato, para beneficio de la sociedad y provecho del Estado de Derecho.

Para ilustrar mejor la razón de pedir, se incluye a continuación un cuadro comparativo de la propuesta:

Ley Federal de Revocación de Mandato

Por lo anteriormente expuesto, en nombre propio y del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato

Primero. Se reforman los artículos 5, 13, 14, 19, 32 y 36 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza, **entendida como un deficiente desempeño en su encargo como titular del Poder Ejecutivo Federal.**

Artículo 13. (...)

El Instituto **establecerá** convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otras dependencias **competentes** para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos con dichos fines, que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, **así como los partidos políticos.**

(...)

Artículo 14. Queda prohibido a las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

(...)

Artículo 19. (...):

I. (...);

II. (...);

III. (...);

IV. (...);

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: **¿Está de acuerdo con que se revoque el mandato a (nombre de la persona titular del Ejecutivo Federal), como Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos?;**

VI. (...) y,

VII. (...).

Artículo 32. (...)

(...)

(...)

Los partidos políticos **no deberán** promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Artículo 36. (...):

I. (...);

II. (...);

III. (...);

IV. **Contar dos cuadros al centro de la boleta** colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto, **con las respuestas “Sí” y “No”;**

V. (...);

VI. (...) y,

VII. (...).

Segundo. Se reforma y se le adiciona un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

Artículo 26. (...):

I. (...);

II. (...);

III. (...);

IV. (...) y,

V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto **incluira en su presupuesto la partida correspondiente para la organizaci3n de la revocaci3n de mandato conforme a las caracteristicas que establece el artculo 41 de esta ley**, en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.

Cuando la Cámara de Diputados, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, apruebe un presupuesto distinto al solicitado, el Instituto diseñará el ejercicio conforme a los montos aprobados, sin responsabilidad alguna.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicaci3n en el Diario Oficial de la Federaci3n.

Notas

1. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> . Consultado el 1º de septiembre de 2022.

2. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_Revocacion_de_Mandato.pdf. Consultado el 31 de agosto de 2022. Entiéndase que todas las citas corresponden a la presente referencia.

3. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151_2021PL.pdf. Consultado el 1º de septiembre de 2022.

4. Más de 17 millones de mexicanos participaron en el referéndum celebrado el 10 de abril, un 91,1% votó por la permanencia en la presidencia de AMLO, mientras un 7,5% participó en contra, reseñaba la versi3n en línea de la edici3n para México de El País, en <https://elpais.com/mexico/2022-04-10/revocacion-de-mandato-en-vivo-la-consulta-de-lopez-obrador.html>. Consultado el 1º de septiembre de 2022.

5. Parece quedar claro que, una disposici3n de naturaleza eminentemente participativa requiere de una genuina convocatoria y trabajo encaminado a su adecuada (re)orientaci3n democrática, a efecto que no se pierda ni se desnaturalice su sentido sino, por el contrario, refuerce el espíritu de su creaci3n, y se convierta efectivamente en una acci3n que empodere a la ciudadanía frente a lo que pueda constituirse en una mala gesti3n gubernamental.

6. Véase el espléndido ensayo titulado Las causas de la desconfianza política en México para la revista Perfiles latinoamericanos. Volumen 20, número 40. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, 2012. En <https://perfilesla.flacso.edu.mx/index.php/perfilesla/issue/view/8>. Consultado el 2 de septiembre de 2022.

7.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/metodologias/est/sm_encup08.pdf. Consultado el 2 de septiembre de 2022.

8. En efecto, la participación de los partidos políticos es un enorme despropósito porque anula el carácter y naturaleza ciudadana de la revocación, de hecho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral estimó procedente la medida cautelar solicitada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) por la difusión, por morena, de dos vídeos en las redes sociales de Facebook, Twitter y YouTube con propaganda política para promocionar la participación ciudadana en el ejercicio de Revocación de Mandato.

Dicha decisión se fundó en que la SCJN resolvió, en la precitada acción de inconstitucionalidad, que es contrario a la Constitución que los partidos políticos promuevan la mencionada participación durante un proceso de Revocación de Mandato: no tienen facultad para recabar firmas ni promover la participación de la ciudadanía, acción que corresponde en exclusiva al INE y a los organismos electorales locales. Véase <https://www.economista.com.mx/politica/SCJN-resuelve-que-partidos-no-pueden-promover-revocacion0220202-0004.html> Consultado el 2 de septiembre de 2022.

9. Vale la pena hacer alusión nuevamente a la SCJN en cuanto al lenguaje ciudadano en las sentencias, mismo que tiene como objetivo que las personas a las que van dirigidas tengan claridad de los términos en los que se resuelve, independientemente de su nivel de estudios y partiendo de la idea que el derecho es un discurso (pensemos lo mismo en las leyes expedidas por este Poder Legislativo; los actos administrativos o reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo o y las resoluciones emitidas por el Poder Judicial) que va dirigido las y los ciudadanos como sus personas destinatarias.

Si dejamos que el lenguaje específico del derecho solo sea entendido y utilizado por las personas estudiosas de su ámbito técnico, lo que dejaríamos en indefensión a las personas que no cuentan con dichos conocimientos, lo que representaría una nueva y gran dificultad para el efectivo acceso a la justicia y otros derechos, por lo que lo idóneo es que dicho lenguaje, al ser utilizado, resulte claro, preciso y asequible.

10. La universalidad se explica en el sentido de ser para todas las personas, sin excepción (ser accesible para toda la población sin algún tipo de discriminación); la interdependencia se entiende de forma que todos los Derechos Humanos se encuentran vinculados entre ellos, lo que los vuelve, a su vez, indivisibles; es decir, si se impide el acceso de uno, se impide el acceso a todos. Finalmente, la progresividad, comprendida como la obligación en el sentido de actuar siempre para el gradual acceso a todos los derechos, lo que impide que se pueden ejecutar medidas regresivas.

11. La pregunta reza: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de confianza o que siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?

12. Plantear una pregunta que no es clara en cuanto a los alcances, ni entendible, sino más bien confusa, vulnera los derechos humanos de toda la población con derecho al voto, la libertad de expresión y pensamiento crítico, puesto que bajo esos términos no a todas las personas les queda claro lo que se está decidiendo. Dicha situación abre la posibilidad de utilizar el ejercicio de manera personal y subjetiva, ya que, volviendo a nuestro tema central, aunque

diversas comunidades de personas estudiosas en las ciencias sociales puedan entender a qué se hace referencia, no ocurre lo mismo para el resto de la ciudadanía, por lo que puede ser influidas en sus posiciones e ideas, muy alejadas al objetivo de la consulta.

13. La Cámara de Diputados deberá analizar y determinar en sesión pública, lo que corresponda al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2022, dentro del lapso de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6928> Consultado el 2 de septiembre de 2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2022.

Diputado Marco Humberto Aguilar Coronado (rúbrica)

S I L